



FACULTAD DE DERECHO

EL PAPEL DE LA INTERPRETACIÓN EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Autor: 201301641

Tutor: Miguel Ayuso Torres

Madrid
Junio 2018

Victoria
de Lara
Albert

EL PAPEL DE LA INTERPRETACION EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS



*A mis padres,
Por descubrir mis límites y ayudarme a superarlos.
Por ser esa fuerza que me inspira y me empuja. Gracias.*

*Yo sé un himno gigante y extraño
que anuncia en la noche del alma una aurora,
y estas páginas son de ese himno
cadencias que el aire dilata en las sombras.*

*Yo quisiera escribirle, del hombre
domando el rebelde, mezquino idioma,
con palabras que fuesen a un tiempo
suspiros y risas, colores y notas.*

*Pero en vano es luchar, que no hay cifra
capaz de encerrarle; y apenas, ¡oh, hermosa!,
si, teniendo en mis manos las tuyas,
pudiera, al oído, cantártelo a solas.*

-Gustavo Adolfo Bécquer-

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN EJECUTIVO.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
PARTE I. EL DERECHO CONSTITUCIONAL.....	10
CAPÍTULO 1. EL DERECHO CONSTITUCIONAL	11
1.1. El Derecho Constitucional y el concepto de Constitución como norma permanente.....	12
1.2. La Constitución como documento eminentemente político.....	14
1.3. La Constitución como norma de principios.....	14
CAPÍTULO 2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL.....	16
2.1. Concepto de derechos fundamentales y su clasificación.....	16
2.2. La eficacia y los límites de los derechos fundamentales.....	17
PARTE II. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	19
CAPÍTULO 3. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.....	20
4.1. Concepto de interpretación.....	20
4.2. Problemas de intérprete.....	21
4.3. Singularidades de la norma constitucional que se traducen en una compleja interpretación.....	22
4.4. Principios de interpretación constitucional.....	23
4.5. Métodos de interpretación constitucional.....	24
CAPÍTULO 4. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.....	29
4.1. La importancia de la interpretación constitucional para la protección de los derechos fundamentales.....	29
4.2. Situaciones en las que la interpretación constitucional es necesaria para proteger los derechos fundamentales.....	30
PARTE III. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y BÉCQUER.....	37
CAPÍTULO 5. REFLEXIÓN: LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y BÉCQUER	38
CONCLUSIÓN.....	39

RESUMEN EJECUTIVO

Procedemos a realizar una investigación acerca de la importancia de la interpretación constitucional en la protección de los derechos fundamentales ya que consideramos que ésta es esencial en la medida en que el Derecho escrito no puede abarcar todas las situaciones que acontecen en la práctica y se hace necesaria una interpretación dotadora de sentido y alcance último a los preceptos contenidos en las normas. Consideramos que esta figura interpretativa resulta indispensable en la medida en que la sociedad al ser cambiante y dinámica, antecede al Derecho, de lo que se deriva que existan situaciones derivadas del progreso social, científico y tecnológico que carecen de precepto normativo concreto y que precisan de una interpretación de los ya existentes para ajustarlos al caso concreto y dotar de solución a estas situaciones. Expondremos a modo de ejemplo algunos supuestos prácticos que dan luz a estas situaciones de avances tecnológicos en las que se dan situaciones de vacío legales que únicamente pueden resolverse a través de la interpretación. Finalmente, y a modo de reflexión, haremos alusión a la necesidad de la figura de la interpretación desde un punto de vista lingüístico, en la medida en que el lenguaje presenta limitaciones para captar una realidad y casuismo inflexible, haciendo para ello referencia a la poesía de Bécquer caracterizada por esta crítica a la mediocridad y pobreza del lenguaje como vehículo para expresar una realidad que trasciende.

ABSTRACT

In this essay, we will proceed to examining the importance of the interpretation in Constitutional Law in order to protect fundamental rights. In particular, we will examine how the interpretation in Constitutional Law is extremely important since written laws are too rigid and in many times inflexible to adapt to changing situations and circumstances that occur in the real world. We will examine the different cases that can occur in reality that may lead to the necessity of utilizing the interpretation of law in order to project and expand the meaning of what is regulated (situations in which there is no law to regulate them or there are two laws that contradict each other). Finally, we will refer to the importance of the interpretation in Constitutional Law due to the limitations of language with regards to Bécquer and its work.

Palabras clave: *Interpretación constitucional, derechos fundamentales, Tribunal Constitucional, principios constitucionales, métodos de interpretación constitucional, derecho material, derecho escrito, protección constitucional.*

INTRODUCCIÓN

(i) **Justificación**

Procedemos a realizar una investigación acerca de la importancia de la interpretación constitucional en la protección de los derechos fundamentales. En la sociedad en que vivimos viene existiendo, desde hace tiempo, una creciente preponderancia del Derecho escrito sobre cualquier otra forma de Derecho ya que se considera que éste proporciona una mayor seguridad jurídica. No obstante, si bien esto es cierto para muchos casos en los que el supuesto de hecho está claro y aparece taxativamente contemplado en algún precepto normativo, existen otras muchas situaciones con contornos más imprecisos de las que no se puede predicar lo mismo. En estos casos, más que al Derecho escrito, deviene necesario acudir a la figura de la interpretación para proteger los derechos fundamentales ya que, de lo contrario, podría llegarse a situaciones de vacío legal, en las que no existiese una Ley que contemplase el supuesto de hecho, o lo que es peor, situaciones que quedasen subsumidas en más de un precepto normativo con consecuencias jurídicas contradictorias.

Procedo a realizar un estudio sobre el papel de la figura de la interpretación puesto que siento un gran interés por la misma. En particular, durante mis estudios de Derecho y ADE (E-3) en ICADE y especialmente tras cursar las asignaturas de Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho, observé cómo tras los tecnicismos jurídicos que acostumbrábamos a utilizar en las asignaturas de Derecho, se escondía un Derecho superior, inmutable y eterno que permanecía inalterable al paso de los años. Un Derecho que trascendía cualquier contexto histórico, político, cultural y que subyacía a cualquier manifestación escrita que pudiese hacerse del mismo. Un Derecho abstracto a la vez que eterno. Observé como la figura de la interpretación era esencial en la aplicación de este Derecho pues era la encargada de aterrizar los conceptos en él latentes y proyectarlos a la realidad a través de la expansión del alcance y significado de las normas escritas.

Además, la figura de la interpretación despierta un especial interés en mí, porque al descubrimiento arriba mencionado, se suma el hecho de que, desde muy pequeña, he sentido una profunda admiración por el exquisito lenguaje y la elevada calidad literaria de las obras de Gustavo Adolfo Bécquer, quien a través de su poesía mostraba una gran

preocupación por la incapacidad y mediocridad del lenguaje para captar la realidad que, por su complejidad y abstracción, se escapaba a cualquier forma posible de concreción humana. Véase aquí el extracto de Bécquer que aparece en la primera página, fiel reflejo de su preocupación por la mediocridad del lenguaje para captar la compleja realidad. Es cierto que, pese a que establecer una conexión entre Bécquer y el Derecho puede parecer arriesgado, lo cierto es que desde que comencé mis estudios de Derecho en ICADE (llevo consternada por el profundo paralelismo entre ambos) sentí el inmediato paralelismo existente entre ambos, en la medida en que pude observar como el lenguaje jurídico, pese a estar cargado de tecnicismos y culticismos, se quedaba corto para dar solución a muchas de las situaciones jurídicas (a la compleja casuística) que se le presentaban. En este sentido, entendí la importancia de la figura de la interpretación en el Derecho pues sólo a través de esta figura puede el Derecho abarcar los matices y contornos imprecisos de una realidad compleja y casuística, y dotar, en última instancia al sistema jurídico de mayor unidad y justicia ya que sólo a través de la interpretación puede adaptarse el Derecho escrito a la realidad del momento y ajustarse al caso concreto que se presenta.

(ii) Objetivo

Este estudio está dirigido a investigar la importancia de la figura de la interpretación en el seno del Derecho constitucional: estudiar qué es la interpretación constitucional, cuáles son los métodos de llevarla a cabo, los principios y ejemplificar ciertas situaciones en las que la interpretación deviene necesaria para la protección de los derechos fundamentales. Finalmente se ofrecerá una reflexión a modo de abstracción final acerca del paralelismo existente entre Bécquer y la interpretación constitucional dejando ver a través de ésta la importancia de la interpretación debido a las limitaciones del lenguaje que son insuperables.

(iii) Método

Por lo que respecta al método en que este trabajo se ha llevado a cabo éste es el siguiente. En primer lugar, se ha procedido a realizar una exhaustiva búsqueda de información que nos ha aportado luz acerca de qué es la interpretación constitucional, cuáles son sus los métodos en que puede llevarse a cabo y cuáles son los principios. Esta búsqueda de

información nos ha permitido sacar nuestras propias conclusiones acerca de este concepto tan amplio y abstracto que constituye la figura de la interpretación y darnos cuenta de su relevancia en el plano de la protección de los derechos fundamentales. Posteriormente, tras la comprensión del concepto mismo de la figura de la interpretación, nos hemos adentrado en una segunda búsqueda, está ya más aplicada, en el sentido de que hemos procedido a determinar supuestos en los que debido a situaciones complejas (vacío de ley y leyes contradictorias) se hace necesaria la interpretación, ejemplificando estos supuestos con algunos casos que han acontecido en la práctica. Esta búsqueda ha sido mucho más compleja en la medida en que no es fácil encontrar de manera expresa casos en los que se diga explícitamente que existe un vacío legal o normas contradictorias, sino que estos supuestos han de encontrarse tras un ardua labor investigativa. Finalmente, una vez explicado el concepto de interpretación constitucional y su esencialidad en la práctica, hemos procedido a través de una reflexión detenida y profunda a relacionar la importancia de la figura de la interpretación con la poesía de Bécquer, en la medida en que el lenguaje para Bécquer presenta limitaciones que no le dejan captar la realidad de la misma manera que el lenguaje jurídico no deja captar todos los supuestos de hecho que acontecen en la realidad. Con esta reflexión podemos observar como la figura de la interpretación no sólo es necesaria en la medida en que existen situaciones que pueden quedar sin regulación o con regulaciones contradictorias sino que esta interpretación es necesaria en la medida en que el propio lenguaje jurídico es incapaz de captar toda la realidad.

**PARTE I. DERECHO CONSTITUCIONAL,
CONSTITUCIÓN Y DERECHOS
FUNDAMENTALES**

CAPÍTULO 1. EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

1.1. El Derecho Constitucional y el concepto de Constitución como norma permanente

El Derecho Constitucional es una rama del derecho público centrado en el estudio de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico español. Se estudia tanto la parte dogmática como la parte orgánica de la misma, constituyendo su campo de estudio todo lo relacionado con la forma de Estado, formas de gobierno, derechos fundamentales, regulación de los poderes públicos y las relaciones entre éstos y los ciudadanos. Es esencial el estudio del Derecho Constitucional en la formación de todo jurista en la medida en que la Constitución se alza como creadora del resto de las fuentes del ordenamiento jurídico y en la medida en que el sometimiento a sus preceptos es requisito necesario para la validez de las normas.¹ Hans Kelsen ya propuso la idea ordenamiento jurídico como una estructura ordenada y jerarquizada de normas que se derivan de la “Ley de leyes” o Constitución, de la que se deriva a su vez la validez de las normas inferiores a ella.²

Como podemos observar, la Constitución ocupa un lugar central en nuestro ordenamiento jurídico. Procedemos a estudiar su contenido pues éste resultará esencial para comprender el papel que juega la figura de la interpretación de los derechos fundamentales. En particular, nuestro estudio se centrará en estudiar la parte dogmática de la misma, por ser ésta la que contiene los principios y derecho fundamentales que interesan. Estudiaremos en primer lugar la naturaleza de la Constitución como norma con vocación de permanecer, documento político y norma de principios. Posteriormente nos adentraremos en un análisis más pormenorizado de la figura de la interpretación constitucional, sus principios y su aplicación en el campo del Derecho Constitucional. Acabaremos refiriéndonos a un ejemplo esclarecedor de la importancia de la interpretación constitucional.

¹ de Montalvo Jääskeläinen, F., 2011. *La interpretación constitucional: problemas de método y de intérprete*. Revista Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, (82), pp.45-99.

² Kelsen, Hans. *General theory of law and state*. Routledge, 2017.

En primer lugar, cabe estudiar la naturaleza de la Constitución como norma con vocación de permanecer. Ya el origen etimológico del término Constitución hace referencia a “la creación de algo definitivo o, al menos, con vocación de permanecer”³. La vocación de permanencia en el tiempo se configura como una de las principales características de la Constitución, que la hace única. Así, ésta se caracteriza por su estabilidad y perdurabilidad; por ser “un verdadero proyecto de futuro”.⁴

Los primeros constitucionalistas del siglo XVIII poseían la creencia de que elaboraban las constituciones para que estas permaneciesen indefinidamente en el tiempo como garantía contra la opresión y el poder absoluto. Por ello, en los primeros textos constitucionales se trató de impedir la reforma constitucional. No obstante, pronto se dieron cuenta de que, pese a la vocación de permanencia predicable de todas las Constituciones, éstas nacen para ser aplicadas en un contexto social determinado por lo que el marcado carácter de inmutabilidad tiene que ceder en favor de la aplicabilidad y efectividad social. En este sentido, según apunta Pérez Royo, la Constitución se ha de ir adaptando, sin apartarse de sus principios esenciales, a las nuevas circunstancias.⁵ En este mismo sentido, Loewenstein apunta que: “hay longevidades que no responden a la realidad social” careciendo ya de “cualquier virtualidad o eficacia jurídica”. Es decir, pese a que la Constitución por su naturaleza ha de tener una carácter y vocación de permanencia, es inevitable que éstas a su vez hayan de adaptarse a la realidad de cada momento. La única manera de lograr esto es la de crear textos constitucionales abiertos, indeterminados e inacabados, capaces de adaptarse a todas las circunstancias y así perdurar en el tiempo. McBain acuñó este concepto con el nombre de *living constitution*, para denotar la Constitución como norma viva que ha de ir adecuándose a las diferentes situaciones/momentos sociales y políticos que van surgiendo.⁶ En este mismo sentido Hesse apunta cómo la Constitución debe permanecer incompleta e inacabada por ser la vida que pretende normar vida histórica y, en cuanto tal, debe estar sometida a cambios

³ de Montalvo Jääskeläinen, F., 2011. *La interpretación constitucional: problemas de método y de intérprete*. Revista *Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, (82), pp.45-99.

⁴ de Montalvo Jääskeläinen, F., 2011. *La interpretación constitucional: problemas de método y de intérprete*. Revista *Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, (82), pp.45-99.

⁵ PÉREZ ROYO, J.: *Curso de Derecho Constitucional*, 14a ed., Marcial Pons, Madrid, 2014.

⁶ McBain, H.L., 1934. *The living constitution: a consideration of the realities and legends of our fundamental law*. The Macmillan company.

históricos.⁷ Por su parte, Federico de Montalvo apunta que: “la existencia de la Constitución implica su metamorfosis.”

De lo arriba expuesto podemos observar como las Constituciones se configuran como textos abiertos, inacabados e indeterminados que hay que completar, tarea que necesariamente ha de llevarse a cabo a través de la interpretación. Por ello, de la naturaleza misma de la Constitución se desprende el papel preponderante y central de la interpretación como instrumento que dota de sentido último y alcance a los preceptos normativos en ella contenidos. Así, la interpretación constitucional es capaz de manteniendo la exigida vocación de permanencia del texto constitucional, tener en cuenta las circunstancias de cada momento para dotar de sentido y alcance a las normas coherente con el momento histórico, particularidades y circunstancias del caso concreto.

Ahora bien, la interpretación constitucional suscita problemas. A mayor contorno de incerteza de una norma constitucional, mayores son los problemas que se suscitan en la interpretación por lo que habrá que estudiar los principios y métodos de interpretación para asegurarnos que ésta se lleva a cabo correctamente. Esto lo veremos más adelante.

La interpretación constitucional, más que indagar el sentido que se encuentra escondido detrás de la norma, crea Derecho. Es por esto que, como hemos visto, determinar quién ha de ser el intérprete último de la Constitución (ya sea el poder legislativo, judicial o un órgano adhoc) es de vital importancia pues en sus manos estará la creación de Derecho para las generaciones futuras.⁸ Como bien explica M^a Fuencisla Alcón, el principal dilema al que ha de enfrentarse el constitucionalismo moderno que es el de “quién ha de completar la Constitución, quién ha de interpretarla, si los representantes del pueblo representados en el Parlamento, o si los jueces.” Nuestro sistema constitucional ha optado por un modelo mixto representado por el Tribunal Constitucional, quien, como veremos, se configura como elemento clave en la

⁷ Hesse, K., *Escritos sobre Derecho constitucional*, 2.a ed., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, pp. 18 y 19.

⁸ de Montalvo Jääskeläinen, F., 2011. *La interpretación constitucional: problemas de método y de intérprete*. Revista *Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, (82), pp.45-99.

1.2. La Constitución como documento eminentemente político

La naturaleza de la Constitución no sólo hace referencia al hecho de que ésta es un documento jurídico con vocación de permanencia sino también al hecho de que ésta ha de ser entendida como un documento con marcado carácter político. Esto es así debido a su gran amplitud y carácter abierto que la convierten en moldeable al contexto político de cada momento. Por tanto, un buen mecanismo de interpretación constitucional ha de entender que la Constitución es tanto un elemento jurídico como político, sino ésta estará avocada al fracaso pues dejará de lado una dimensión fundamental de la Constitución.⁹ Así, la dimensión política de la norma exige abandonar metodologías de interpretación que se limiten a interpretar la norma en sí misma, olvidando que ésta se inserta en un determinado contexto social al que debe atenderse para lograr entender el alcance último de la misma. Es decir, en toda interpretación constitucional han de estar presentes elementos fuera de la lógica que nos vienen dados por la realidad política y social. En palabras de Montalvo: “el fin de la norma constitucional es la articulación de los poderes del Estado y la garantía de los derechos de los ciudadanos, por tanto, hay que buscar junto al sentido literal, temático y lógico el sentido político de la norma.” Como podemos observar, en la interpretación constitucional será fundamental tener en cuenta que la Constitución es una norma que se inserta en un determinado contexto político cuyo entendimiento nos ayudará a dotar de un alcance más acertado a las normas constitucionales objeto de interpretación.

1.3. La Constitución como norma de principios

No sólo hay que entender la Constitución como norma con vocación de permanencia y como documento político sino que es necesario entender la Constitución también como norma de principios ya que ésta, a diferencia de otras normas del ordenamiento jurídico, incorpora no sólo reglas sino también principios.¹⁰ En este sentido, Nieto nos recuerda

⁹ GARCÍA BELAUNDE, D., “*La interpretación constitucional ...*”, cit., p. 17.

¹⁰ PÉREZ ROYO, J.: *Curso de Derecho Constitucional*, 14a ed., Marcial Pons, Madrid, 2014.

como no se entendería una Constitución sin principios, pues carecerían de sentido los preceptos de la misma, no pudiéndose ni entender, ni aplicar, ni interpretar.¹¹ Tanto es así que las normas contenidas en la Constitución cobran únicamente sentido práctico y aplicable cuando se relacionan con los principios jurídicos que constituyen expresión de la estructura social.¹² En palabras de Zagrebelsky, “sólo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir, constitutivo del orden jurídico”. Además, Federico de Montalvo considera que son los principios los que dotan de especial trascendencia a la interpretación ya que la presencia de tan sólo reglas en el ordenamiento nos llevaría a pensar en la “maquinización” de la aplicación del Derecho¹³. Sin embargo, la presencia de principios constitucionales son los que dotan de gran importancia a la figura de la interpretación constitucional, ya que a mayor número de principios mayor facultad hermenéutica en manos del interprete, quien ha de dotar de significado y alcance último a los mismos.

Ahora bien, los principios poseen un doble carácter: son al mismo tiempo objeto y herramienta de la interpretación. Es decir, los principios requieren ser interpretados para a su vez servir como herramienta para la interpretación de las demás normas.¹⁴ En este sentido LARENZ explica como el hecho de que los principios sean proposiciones jurídicas incompletas implica que participan del sentido de validez de la ley y han de ser observados, pero solo desarrollan su fuerza constitutiva y creador de consecuencias jurídicas cuando se ponen en conexión con las restantes normas constitucionales.¹⁵ En palabras de NIETO, los principios son normas e reenvío y centro del ordenamiento jurídico, por donde han pasar necesariamente todos los hilos del Derecho.¹⁶

¹¹ Nieto, A. (1983). *Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional*. *Revista de Administración Pública*, (100), 371-416.

¹² de Montalvo Jääskeläinen, F., 2011. *La interpretación constitucional: problemas de método y de intérprete*. *Revista Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, (82), pp.45-99.

¹³ de Montalvo Jääskeläinen, F., 2011. *La interpretación constitucional: problemas de método y de intérprete*. *Revista Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, (82), pp.45-99.

¹⁴ de Montalvo Jääskeläinen, F., 2011. *La interpretación constitucional: problemas de método y de intérprete*. *Revista Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, (82), pp.45-99.

¹⁵ LARENZ, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ariel, 1994, pp. 148 y 249.

¹⁶ Nieto, A. (1983). *Peculiaridades jurídicas de la norma constitucional*. *Revista de Administración Pública*, (100), 371-416.

CAPÍTULO 2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL

2.1. Concepto de derechos fundamentales y su clasificación

Según Federico de Montalvo, citando a Pérez Royo, “los derechos fundamentales son aquellos que desprenden una eficacia directa desde el reconocimiento constitucional y vinculan a los poderes públicos, están sujetos a la reserva constitucional que recoge el artículo 81 CE y son objeto de la protección prevista en el artículo 35 CE.”¹⁷

Ahora bien, el reconocimiento de los derechos fundamentales exige pasar por un proceso de contextualización, donde ha de atenderse a las circunstancias históricas, económicas y culturales de cada Estado ya que, de lo contrario, éstos no pueden entenderse en su sentido más pleno y aterrizado. Cabe señalar aquí que las cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales presentan una especial problemática en especial por el proceso de universalización y armonización internacional al que están siendo sometidos. En este sentido, es muy importante la doctrina del TEDH, en virtud de la cual los Estados miembros ostentarían de un margen de determinación de la amplitud de los derechos y de sus límites. En palabras de Federico de Montalvo: “el margen de apreciación vendría a basarse en la idea de que cada sociedad debe tener cierta libertad en el equilibrio de los derechos individuales y de los intereses nacionales, así como en la resolución de los conflictos que surgen como resultado de diversas convicciones morales.” Es decir, se considera que las autoridades nacionales están en mejor posición para defender los derechos fundamentales en el marco de su territorio en la medida en que cada Estado cuenta con un sistema de gobierno, cultura, idiosincrasia y creencias cuyo entendimiento y consideración son necesarios en la delimitación y defensa de los mismos.

¹⁷ ¹⁷ de Montalvo Jääskeläinen, F., 2011. La interpretación constitucional: problemas de método y de intérprete. *Revista Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, (82), pp.45-99.

Los derechos fundamentales pueden clasificarse en diversos grupos o categorías. Nos acogeremos, en palabras de Pérez Royo, a las más frecuentes, que establecen una división en tres bloques: por garantía, por naturaleza y por contenido.¹⁸

Según su garantía encontramos: (i) Sección 1º del Capítulo II del Título I junto con el artículo 14 y la objeción de conciencia; (ii) Sección 2ª del Capítulo I del Título I y (iii) derechos subjetivos. Según su naturaleza están: (i) derechos de libertad; y (ii) derechos de prestación. Finalmente, según su contenido hallamos: (i) derechos personales, derechos de primera generación o de libertad personal, (ii) derechos políticos o derechos de segunda generación; (iii) derechos sociales o de tercera generación.¹⁹ Estos son los derechos constitucionales que habrán de protegerse a través de la figura de la interpretación.

2.3. La eficacia y los límites de los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales no pueden entenderse sin un estudio pormenorizado de sus límites en la medida en que éstos participan necesariamente de su definición.

Los derechos fundamentales nacen, en acertadas palabras de Montalvo, como “límites al ejercicio del poder”.²⁰ Es decir, el ciudadano consiente a ser representado por una minoría elegida en las urnas con la garantía previa de que cuenta con un texto constitucional en el que se recogen unos derechos fundamentales que son garantizados. Es decir, el ciudadano cuenta con una garantía previa de respeto a sus derechos fundamentales y es por ello que consiente ser representado por una minoría que ostenta el poder. De no contar con esta garantía, el ciudadano se sentiría inseguro ya que estaría expuesto y sería vulnerable a las arbitrariedades de quienes estuvieran en el poder. Cabe destacar aquí sin merecer una mayor atención el hecho de que los derechos fundamentales poseen eficacia inmediata en las relaciones verticales entre los particulares y el Estado, pero no en las relaciones

¹⁸ PÉREZ ROYO, J.: *Curso de Derecho Constitucional*, 14a ed., Marcial Pons, Madrid, 2014.

¹⁹ ¹⁹ de Montalvo Jääskeläinen, F., 2011. *La interpretación constitucional: problemas de método y de intérprete*. Revista Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, (82), pp.304.

²⁰ ²⁰ de Montalvo Jääskeläinen, F., 2011. *La interpretación constitucional: problemas de método y de intérprete*. Revista Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, (82), pp.305.

horizontales. En éstas últimas serán de aplicación los derechos fundamentales en la medida en que el poder público haya concretado la eficacia del derecho entre particulares. Por no ser ésta nuestra cuestión de estudio, no profundizaremos más en ella.

Por lo que respecta a los límites, cabe decir que los derechos fundamentales no son derechos absolutos, sino que cuentan con límites que restringen su amplitud y significado. En particular, esto sucede cuanto entran en colisión con otros derechos o intereses protegidos constitucionalmente.²¹ Existen límites internos y externos. *Los límites internos son aquellos que definen el contenido del derecho en concreto y establecen las fronteras del derecho más allá de las cuales se estará ante otra realidad u otro derecho, pero no ante el que se pretende definir bajo los límites señalados. Los límites externos se establecen por el ordenamiento jurídico. Dentro de estos límites están los límites expresos (vienen contenidos directamente en la legislación o en el propio texto constitucional) y los límites implícitos (cuya delimitación responde a fines sociales o a bienes constitucionalmente protegidos) (STC 120/1990.) Los límites de los derechos vienen constituidos bien por los derechos de los demás, bien por los intereses colectivos. Mientras que los derechos de los demás generalmente constituyen límites concretos a los derechos de los ciudadanos, los intereses colectivos pueden mostrar mayor falta de concreción.*

²¹ ²¹ de Montalvo Jääskeläinen, F., 2011. La interpretación constitucional: problemas de método y de intérprete. *Revista Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, (82), pp.306.

**PARTE II. LA INTERPRETACIÓN
CONSTITUCIONAL EN LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES**

CAPÍTULO 3. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL (DE LOS DDFE)

Tras realizar un análisis de la naturaleza del texto constitucional, así como de los derechos fundamentales contenidos en el mismo, procedemos a estudiar la figura de la interpretación constitucional. Como hemos visto anteriormente, por su marcado carácter abierto e impreciso, la Constitución ha de ser interpretada para dotar de máximo sentido a sus preceptos.

3.1. Concepto de interpretación

La interpretación jurídica consiste en hallar el sentido de las palabras del enunciado de una norma jurídica; sentido éste que ha de encontrarse en relación con el conjunto de normas del ordenamiento jurídico y con la realidad social del momento en la que se inserta.²² A diferencia de lo que puede parecer, la interpretación no es una tarea de esclarecer enunciados vagos o confusos sino que consiste en una *“labor creadora, de determinación de lo abstractamente formulado en el enunciado constitucional.”*²³ Dicho en palabras de Böckenförde, y en referencia a las disposiciones iusfundamentales, éstas *“son, conforme a la literalidad y morfología de sus palabras, fórmulas lapidarias y preceptos de principio que carecen en sí mismos, además, de un único sentido material. Si, no obstante, deben operar como derecho directamente aplicable y ser efectivos, requieren, de un modo diverso al de los preceptos legales normales, una interpretación no sólo explicativa, sino rellena, que recibe no pocas veces la forma de un desciframiento o concreción”*²⁴.

Lo dicho respecto de la interpretación jurídica general se aplica también a la interpretación de la Constitución, y en particular a la interpretación de las normas

²² de Montalvo Jääskeläinen, F., 2011. La interpretación constitucional: problemas de método y de intérprete. *Revista Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, (82).

²³ de Montalvo Jääskeläinen, F., 2011. La interpretación constitucional: problemas de método y de intérprete. *Revista Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, (82).

iusfundamentales (que contienen derechos fundamentales), que son “normas de estructura abierta, de programación finalista, que constituyen así un marco jurídico susceptible de varias concreciones.”²⁵

Pero el problema de la interpretación no sólo se refiere a cómo realizar esta labor interpretativa (con qué método o métodos llevarla a cabo) sino que este problema también alcanza la determinación de a quién y con qué alcance corresponde realizar esta actividad.

Es por esto que el problema de la interpretación constitucional ha dado lugar a numerosas tesis sobre quién ha de ser el intérprete último de la constitución, qué principios han de regir la misma y cuál el método o métodos más adecuados para llevarla a cabo.

3.2. Problemas de intérprete

La determinación de quién es el intérprete último de la Constitución constituye uno de los debates principales del Derecho constitucional. En palabras de Rubio Llorente, es el “principal problema al que ha de enfrentarse la teoría del Estado y cualquier teoría del Derecho.”²⁶ Esto es debido a las peculiares características de la norma constitucional. En concreto, el debate versa en torno a quien ha de atribuirse la potestad de interpretar el texto constitucional. Las opciones son: otorgar la función de intérprete máximo a un poder de constitucionalidad diferenciado (Tribunal Constitucional o Tribunal Supremo) o a los representantes del pueblo constituidos en Parlamento.

Consideramos que el debate no se centra tanto en cuál es la opción que ha de primar en nuestro constitucionalismo, si la interpretación en manos del Parlamento o la interpretación en manos del Tribunal Constitucional sino más bien en si queremos continuar por la senda del constitucionalismo o regresar a la soberanía del poder en manos del Parlamento.²⁷ Así, consideramos que el texto constitucional no puede dejarse

²⁵de Montalvo Jääskeläinen, F., 2011. *La interpretación constitucional: problemas de método y de intérprete*. Revista *Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, (82), pp.45-99.

²⁶RUBIO LLORENTE, F., *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, CEC, Madrid, 1993, p. 605.

²⁷de Montalvo Jääskeläinen, F., 2011. *La interpretación constitucional: problemas de método y de intérprete*. Revista *Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, (82).

únicamente en manos de la interpretación del legislador, del Parlamento (ya que se suprimiría la fuerza de la Constitución), sino que debe existir y se hace innegable que exista el poder de la jurisdicción constitucional. En este sentido, en acertadas palabras de Federico de Montalvo: “la justicia constitucional se muestra ya como una exigencia ineludible, no de la Constitución como norma superior, sino de su consideración como simple norma.”²⁸Entendemos que tanto el Parlamento como el Tribunal Constitucional cumplen funciones de interpretación y aplicación del texto constitucional, aunque cada uno lo haga desde posiciones distintas. El legislador ya no crea los derechos y libertades públicas, sino que, los enuncia en el marco jurídico abierto que es la Constitución, concretando su ámbito y contenido. Por su parte, el Tribunal Constitucional no se limita a una aplicación automática de la Constitución; sino que la amplitud y estructura abierta de la misma implican que éste haya de hacer una labor de precisión y concreción de la misma para poder dotar de sentido concreto y preciso a aquello que concretó el legislador.

3.3. Singularidades de la norma constitucional que se traducen en una compleja interpretación

Resuelto el tema del quién debe llevar a cabo la interpretación de la Constitución, pasamos a adentrarnos en cómo ha de realizarse ésta. Detectamos que la norma constitucional posee una serie de características que si bien la singularizan y la hacen única dentro del ordenamiento jurídico complican su interpretación. En palabras de Martínez Sospedra: “si la Constitución no es una norma como las demás no puede ser interpretada como las demás”.²⁹ En particular, las normas constitucionales no están orientadas a determinar soluciones concretas a problemas determinados, sino que pretenden configurar un marco de ordenación de los poderes públicos y de garantía de los derechos de los ciudadanos,³⁰ incorporando un relevante número de valores, principios y

²⁸ de Montalvo Jääskeläinen, F., 2011. *La interpretación constitucional: problemas de método y de intérprete*. Revista Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, (82).

²⁹ MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *Manual de Derecho constitucional. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 230.

³⁰ de Montalvo Jääskeläinen, F., 2011. *La interpretación constitucional: problemas de método y de intérprete*. Revista Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, (82), pp.45-99.

conceptos jurídicos indeterminados³¹ cuyo alcance habrá que determinar. El Tribunal Constitucional en su Sentencia 18/1991 se pronuncia en este sentido cuando dispone que la Constitución incluye un sistema de valores que exige una interpretación teleológica de la misma (FJ 2.o).

Para llevar a cabo esta compleja labor de interpretación constitucional, habrá que recurrir a determinados principios de interpretación constitucional, que guiarán a los intérpretes para un coherente y efectiva interpretación de la Constitución. Pasamos a analizar dichos principios en el epígrafe siguiente.

3.4. Principios de interpretación constitucional

Los principios de interpretación constitucional que, conforme a K. HESSE³², ayudarán a los intérpretes de la Constitución en la dotación de significado y alcance último a los preceptos constitucionales y que han tenido gran influencia en nuestra cultura jurídica son los siguientes.

- **Principio de unidad de la Constitución:** supone que las normas constitucionales no han de ser contempladas de forma aislada, sino que han de interpretarse en relación con el conjunto de la Constitución, como un todo coherente, de tal manera que no puede haber contradicciones entre sus partes.
- **Principio de concordancia práctica:** supone que los bienes e intereses protegidos por la Constitución deben ser coordinados de manera que en la solución del problema todos han de ser conservados. Es decir, éstos han de ser armonizados en la decisión del caso práctico, sin que la protección de unos entrañe el desconocimiento o sacrificio de otros.
- **Principio de corrección funcional:** supone que si la Constitución regula de una determinada manera el cometido respectivo de los agentes de las funciones estatales,

³¹Tal peculiaridad es destacada, entre otros, por Asensi Sabater. Vid. ASENSI SABATER, J., *Constitucionalismo y Derecho constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 188 a 199.

³²HESSE. Konrad. *Escritos de Derecho Constitucional*. Traducción de Pedro Cruz Villalón. 2da. Ed. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 45-47.

el órgano de interpretación debe mantenerse en el marco de las funciones a él encomendadas.

- **Principio de interpretación conforme con la Constitución:** supone la obligación de interpretar todo el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución, lo cual implica dar a la Constitución la máxima pretensión de vigencia. Además, de entre las distintas interpretaciones posibles de las normas constitucionales, ha de prevalecer la que permita en mas alto grado aquella interpretación conforme, sobre todo cuando se trata de derechos fundamentales.
- **Principio de interpretación de los derechos fundamentales de conformidad con los Tratados internacionales ratificados por España:** recogido por la propia CE en su art. 10.2. Dentro de él habría que incluir asimismo el *principio de interpretación del derecho interno de conformidad con el derecho comunitario*.

3.5. Métodos de interpretación constitucional

Procedemos a realizar el estudio de los métodos más adecuados para llevar a cabo la interpretación constitucional. Son diversas las corrientes doctrinales que consideran prácticamente imposible encontrar exclusivamente un método jurídico capaz de realizar esa concreción e interpretación constitucional. Por ello procedemos a realizar un análisis de los diversos métodos de interpretación constitucional que según la doctrina mayoritaria existen³³:

1. La hermenéutica clásica: la interpretación de la Constitución como si fuese una ley.

Algunos autores consideran que la Constitución ha de interpretarse como si fuese una ley. Estos autores consideran que el presupuesto principal de este método es la identidad entre la Constitución y la Ley. Entienden que, aunque pueden existir diferencias entre ambas, éstas son de carácter específico y no general. La consecuencia de este método es que la

³³ Serra Giménez, FRANCISCO. “La interpretación de la constitución en el marco de la teoría de la interpretación: la especificidad de la interpretación constitucional y la jurisprudencia de valores.”

interpretación constitucional habrá de hacerse cómo se realiza la interpretación de la ley, sometiendo la Constitución a los cánones interpretativos definidos por la hermenéutica clásica: interpretación literal o gramatical, histórica, lógico-sistemática, teleológica o finalista.

Sin embargo, consideramos que no resulta muy realista dada la estructura de la Constitución, su carácter abierto, indeterminado y de marco jurídico necesitado de desarrollo. La abstracción del texto constitucional demanda una interpretación que concrete las decisiones que deliberadamente no se adoptan en la norma. Por ello, no puede utilizarse el método hermenéutico clásico en la medida en que este parte de la base de que la interpretación es un acto de conocimiento de una decisión ya existente pero oculta en la norma. Así, la hermenéutica clásica, niega que la interpretación consista en una función creadora, sino que consiste en una función reveladora del sentido oculto, pero no creadora. Por tanto, consideramos que este método no sería el más apropiado de cara a una interpretación constitucional pues entendemos que debe existir una función creadora que dote de sentido último a los principios constitucionales que por su amplitud e indeterminación necesitan ser “rellenados” de sentido.

2. Método tópico problemático: el problema a resolver y no la norma constitucional como eje de la actividad interpretativa

El método tópico-problemático parte del presupuesto de que entre la Constitución y la ley existen diferencias fundamentales y estructurales en la medida en que la Constitución posee un carácter abierto y abstracto que hace necesario dotarla de un contenido determinado mientras que la ley no. Para los defensores de este método, en el centro de la interpretación se sitúa el problema planteado, cuya solución rellena y completa la norma constitucional abstractamente formulada. Si el método clásico “*desconstitucionaliza*” la Constitución en la medida en que ésta queda rebajada al rango legal, el método tópico-problemático la *desnormativiza* pues ésta queda reducida a un punto de vista interpretativo junto con otros, para atender a lo que se considera prioritario: el problema. La consecuencia es un casuismo extremo.

Para que el método tópico-problemático actúe como método de interpretación constitucional se precisa que exista un consenso de la doctrina jurídica que atribuya a los argumentos que triunfan el sentido de completar el contenido de las normas constitucionales que se van a aplicar. Como se ve, es el problema el que suministra las razones para articular las normas que le son aplicables y construir una teoría de la Constitución.

El problema que puede plantear en algunos casos la utilización de este método es que si se admite su aplicación, la realidad no sólo va por delante del derecho, sino que lo deroga. Es decir, la realidad anticipa la vigencia del derecho con un nuevo contenido en la medida en que esta realidad sea comúnmente aceptada. Los jueces se limitarán a ser atentos observadores de esa realidad, que habrá que calificarla como mutación o cambio constitucional.

3. El método científico-espiritual: La interpretación como descubrimiento del sentido y realidad de la Constitución

El principal contribuyente de este método es Smend. Los defensores de este método consideran que la interpretación constitucional ha de tener por objeto “la búsqueda del sentido y de la realidad espiritual de la Constitución.” La Constitución es concebida como una norma que controla el proceso de integración y adaptación de la comunidad política, donde los derechos fundamentales expresan un sistema cultural y de valores.

Por este método, se vacía la Constitución y se llena de valores, principios e ideas que justifican y fundamentan la pervivencia de la comunidad política. Así, la Constitución se entiende puesta al servicio del proceso de integración por lo que la interpretación de la Constitución ha de tener en cuenta a estos valores que le guíen de cara a ordenar dicho proceso.

La interpretación constitucional, por este método, ha de atender a la comunidad política en la que se inserta, determinándose el alcance de los valores y principios constitucionales debe atendiendo a los valores culturales y sociales de la comunidad política. El interprete debe hacer una previa comprensión de los valores que impulsan la identidad de la comunidad política y social así como del espíritu colectivo de la misma.

4. La hermenéutica concretadora: la interpretación problemática desde la primacía del texto constitucional

Este método viene caracterizado por la afirmación de que la interpretación constitucional es ante todo la concreción de las decisiones que la Constitución ha dejado abiertas. Es decir, el texto constitucional no aporta por sí mismo la decisión o solución al problema planteado sino que a través de la interpretación se llega a concretar la solución al problema. Defiende que la Constitución no contiene criterios inequívocos, es decir, en palabras de HESSE³⁴: “ni la Constitución ni el constituyente han tomado una decisión, habiéndose limitado a proporcionar una serie más o menos numerosa, pero incompleta, de puntos de apoyo de aquella”; “allí donde no se ha querido nada de modo inequívoco, resulta imposible descubrir una voluntad auténtica, sino todo lo más una voluntad supuesta o ficticia”. Para los defensores de este método de interpretación constitucional, la concreción de la norma constitucional constituye una labor creadora del intérprete quien, no obstante, ha de circunscribirse al texto constitucional en la medida en que éste constituye punto de partida y límite de su actuación.

Este método parte de que los problemas de interpretación únicamente aparecen ahí donde la Constitución no presenta contenidos precisos, dónde ella misma aún no ha decidido. La concretización a través de este método se realizará por medio de la interpretación constitucional que deberá tener como límite el propio texto constitucional. Presenta similitudes con el método tópico problemático pero la principal diferencia es que este método reivindica que el carácter normativo de la Constitución ha de ser respetado en la interpretación. Es decir, el problema no constituye por sí solo el centro de toda interpretación, sino que hay que atender al valor normativo de la Constitución que actúe como guía en el proceso interpretativo. La consecuencia es que los efectos de la tópica y el casuismo se ven reducidos.

5. La interpretación teórico-sistemática: la fuerza vinculante de la teoría de la Constitución presupuesta en el programa normativo de la Constitución

³⁴ HESSE. Konrad. *Escritos de Derecho Constitucional. Traducción de Pedro Cruz Villalón. 2da. Ed. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 45-47.*

Este método parte de la idea de que la Constitución posee una estructura abierta, indeterminada y abstracta que precisa de una concreción que complete su sentido. La diferencia con los otros métodos es que afirma que, en palabras de BÖCKENFÖRDE³⁵: *“la interpretación y concreción constitucional debe estar orientada preceptivamente por una teoría de la Constitución implícita o explícitamente contenida en la misma, que es extraíble del texto y de la génesis de la Constitución por medios racionales de conocimiento”*. Es decir, cada Constitución tiene su propia teoría que se construye a partir de los principios, normas y estructuras contenidos en la misma. Esta teoría vendrá a dar luz acerca del modo en que la propia Constitución concibe las relaciones entre los poderes públicos, las de éstos con la sociedad y las que se desarrollan en el propio seno social.

Para este método, la teoría de la Constitución ha de ser únicamente la constitucionalmente adecuada a la Constitución establecida, es decir, la orientada sistemáticamente por el carácter general, la finalidad normativa y la trascendencia material de la Constitución como tal, sin que quepa aplicar una teoría estándar.

³⁵ Böckenförde, E. W., & de Agapito Serrano, R. (2000). *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia* (Vol. 200). Madrid;: Trotta.

CAPÍTULO 4. INTERPRETACION CONSTITUCIONAL EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Vistos los diferentes métodos de interpretación constitucional, procedemos a adentrarnos en el estudio de la importancia de la interpretación constitucional en la protección de los derechos fundamentales, haciendo referencia a las posibles situaciones de desprotección de derechos fundamentales que podrían darse de no existir esta interpretación constitucional y aludiendo a casos concretos de la realidad para ejemplificar estos casos.

4.1. La importancia de la interpretación constitucional para la protección de los derechos fundamentales

Debido a que la Constitución se elabora con el propósito de que rijan los destinos de una sociedad política y nace con una marcada vocación de permanencia en el tiempo, ésta es redactada, como ya hemos explicado anteriormente, con un lenguaje lo suficientemente vago y amplio que permite su constante adaptación a la realidad social del momento. En este sentido, la interpretación constitucional es fundamental pues ayuda a completar el sentido de muchas leyes que por la amplitud y abstracción de sus preceptos no acaban de tener un sentido práctico y aterrizado. En concreto, el papel de los intérpretes constitucionales es el de dar significado y alcance a las normas constitucionales, eligiendo aquel sentido que se adecúe mejor a los valores en el seno de la sociedad política en la que pretende insertarse. De no existir la interpretación constitucional (realizada ésta conforme a los principios constitucionales y respetando siempre los derechos fundamentales contenidos en la Constitución), asistiríamos en muchos casos a violaciones inaceptables de los derechos fundamentales. En concreto, Juan B. Alberdi ha señalado que “la interpretación [...] es el medio para remediar los defectos de la ley. La ley es un Dios mudo: habla por boca del magistrado.” Procedemos ahora a determinar aquellas situaciones en las que la interpretación constitucional es necesaria para proteger los derechos fundamentales.

4.2. Situaciones en las que la interpretación constitucional es necesaria para proteger los derechos fundamentales

Existen determinadas situaciones en las que se hace necesaria la interpretación constitucional para proteger los derechos fundamentales. Es decir, situaciones en las que de no recurrirse a la figura de la interpretación constitucional podríamos vulnerar algún derecho que por su naturaleza debería estar siempre garantizado. En concreto, podemos identificar dos tipos de situaciones que requieren de una especial interpretación constitucional:

- (i) Falta de ley (vacío legal);
- (ii) Cuando existen varias leyes para regular un mismo supuesto de hecho con consecuencias jurídicas contrarias.

Procedemos a explicar estas situaciones detallando un ejemplo concreto para cada una de ellas que ayudará a demostrar la importancia de la interpretación constitucional para la protección de los derechos fundamentales.

- (i) Falta de Ley (vacío legal)

Diez Picazo y Gullón señalan que existe vacío legal cuando se comprueba “la falta absoluta de toda norma legal aplicable a una materia dada; la cual sin embargo, se presenta como jurídica y reclama una solución de dicha naturaleza.” Esta circunstancia deriva inevitablemente del progreso social, cultural, científico y tecnológico. El legislador no puede prever las situaciones que acontecerán en el futuro derivadas de este progreso, por tanto, cuando acontecen, no existe ninguna Ley que las regule. De estos avances científicos se derivarán una serie de problemas jurídicos pues estas situaciones no fueron previstas de antemano por el legislador. En estas situaciones será muy importante la interpretación del legislador conforme a alguno de los métodos interpretativos y principios constitucionales arriba expuestos.

Este es el caso de las nuevas tecnologías, que por su creciente e imparable avance se mueven a un ritmo más rápido del que el legislador es capaz de regular. En particular, la revista “Abogados” del Consejo General de la Abogacía Española publicó una serie de artículos bajo el nombre de “El arte de legislar. El arte de sentenciar” en la que se pone de

manifiesto las malas prácticas en las que incurre el Parlamento y la Administración de justicia en el ejercicio de sus funciones. Exponen cómo muchas de las normas están mal redactadas, se someten a modificaciones constantes y cómo no existe coordinación entre las leyes nuevas y las ya existentes. Además, explican cómo la creciente proliferación de normas provoca que nuestro ordenamiento se configure como “inabarcable e indigerible” lo que a la larga genera más inseguridad jurídica y mayor riesgo de arbitrariedad, lo que demuestra, una vez más, la importancia de la figura de la interpretación para dotar de coherencia y sentido a todas esas normas que apareciendo como dispersas necesitan un hilo conductor que las integre y unifique.

Se nos plantea entonces la pregunta de: “¿cómo debemos entonces regular las nuevas tecnologías si éstas van a ir siempre un paso por delante del legislador, quedándose éste siempre corto en su labor legislativa?” En la respuesta a esta pregunta se hace inevitable responder argumentando que debemos regular las nuevas tecnologías a través de leyes pero dejando hueco a la figura de la interpretación que dote de alcance a esas leyes que en la mayoría de los casos serán incapaces de regular al completo una realidad dinámica y cambiante.

En particular y, a modo de ejemplificación, llama nuestra atención la situación de los drones en España, que estuvieron en un limbo jurídico durante tres años con importantes consecuencias para las empresas que basan su negocio en estas aeronaves ya que desconocían dónde estaban los límites y hasta dónde podían llegar. Estuvieron en un limbo jurídico en la medida en que la Ley 18/2014 de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia incluía una serie de normas amplias para regular el uso de aeronaves pilotadas por control remoto, las cuales debían ser posteriormente desarrolladas por un Real Decreto, el cual no fue aprobado hasta el 29 de diciembre de 2017. En particular, en su artículo 50 la Ley disponía en relación a la operación de aeronaves civiles pilotadas por control remoto que: *“hasta tanto se produzca la entrada en vigor de la norma reglamentaria prevista en la Disposición final segunda, apartado 2, de esta Ley, las operaciones de aeronaves civiles pilotadas por control remoto quedan sujetas a lo establecido en este artículo.”* Por otro lado, la La LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica (B.O.E de 6 octubre de 2015) introducía en el Capítulo VII del Título VIII

del Libro II un texto relativo a la utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización pero no disponía nada de manera precisa acerca de los drones. Por tanto, existían leyes que en cierto modo podían relacionarse con la situación de los drones en España, pero no existía ninguna que los regulara precisamente, estableciendo los límites a su utilización. Las leyes esbozaban marcos generales de actuación, pero no delimitaban con precisión las situaciones que podían acontecer en la práctica por lo que podía decirse que nos encontrábamos en una situación de vacío legal impropriadamente dicho pues pese a existir leyes éstas eran insuficientes. Como podemos observar, aquí la interpretación juega un papel muy relevante en la medida en que será la reveladora del sentido concreto que deberá dotarse a las normas y proporcionará los criterios a seguir para garantizar la protección a los derechos fundamentales en cada situación.

En concreto, respecto a la situación de los drones en España, cabe entrar a analizar si el uso de los drones en un proceso penal como medida de vigilancia afectaba o no a la inviolabilidad del domicilio, derecho fundamental recogido en el artículo 18.2 de la Constitución Española, pues como acabamos de ver no existía normativa que regulara de manera taxativa la situación de los mismos en España.

El artículo 50.3 de la Ley 18/2014 de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia incluía una serie de normas amplias para regular el uso de aeronaves pilotadas por control remoto establecía que:

3. Podrán realizarse actividades aéreas de trabajos técnicos o científicos por aeronaves civiles pilotadas por control remoto, de día y en condiciones meteorológicas visuales con sujeción a los siguientes requisitos:

a) Sólo podrán operar en zonas fuera de aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados o de reuniones de personas al aire libre, dentro del alcance de la emisión por radio de la estación de control y a una altura máxima sobre el terreno no mayor de 400 pies (120 m), las aeronaves civiles pilotadas por control remoto cuya masa máxima al despegue sea inferior a 2 kg, siempre que cuenten con medios para poder conocer la posición de la aeronave. La realización de los vuelos estará condicionada a la emisión de un NOTAM por el proveedor de servicios de información aeronáutica, a solicitud del operador debidamente habilitado, para informar de la

operación al resto de los usuarios del espacio aéreo de la zona en que ésta vaya a tener lugar.

Por otro lado, el artículo 18.1 y 2 de la Constitución Española disponen que:

1. *“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”*
2. *“El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.”*

Como podemos observar, la ley establecía que se permitía el uso de *aeronaves civiles pilotadas por control remoto “fuera de aglomeraciones de edificios en ciudades pueblos o lugares habitados o de reuniones de personas al aire libre, en espacio aéreo no controlado”*, por lo que no hacía alusión expresa al uso de estas aeronaves en lugares cerrados tales como el domicilio. Por otro lado, el artículo 18 de la Constitución, pese a hacer referencia abstractamente al concepto de domicilio, no establece exactamente cuáles son los límites y cuándo se entiende violado. Es por esto, que en estas condiciones de imprecisión legal y constitucional se hace necesario recurrir a la figura de la interpretación que ayude a dar luz acerca de si la utilización de los drones en un proceso penal como medida de vigilancia afectaba o no a la inviolabilidad del domicilio.

Esta tarea interpretativa de la constitución es lo que hace el Tribunal Supremo en su STS 156/2008, de 8 de abril. Número de Recurso: 1574/2007; STS 997/2001, de 1 de junio, en la que tras una labor de dotación de sentido y alcance al concepto de domicilio y de inviolabilidad del mismo pasa a distinguir entre si se utilizan los drones en espacios abiertos o en espacios cerrados para determinar si el domicilio se entiende vulnerado por la utilización de los drones para los mencionados fines penales.

Establece que, si la utilización de los drones para los mencionados fines se hace en espacios abiertos, se permite el uso de drones teledirigidos sin necesidad de autorización judicial, sin que eso suponga una violación del derecho de inviolabilidad del domicilio. Ahora bien, en la medida en que los drones se utilicen en lugares cerrados la respuesta es más compleja pues no sólo el Tribunal Supremo sino que también el Tribunal Constitucional, en su STC 22/1984, de 17 de Febrero, considera que el concepto de

inviolabilidad del domicilio se extiende hasta imponer una serie de obligaciones entre las que se encuentran vedar toda clase de invasiones, incluidas “las que puedan realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos.” Por tanto, en los casos en los que los drones se utilicen en espacios cerrados, se hace necesaria la correspondiente autorización judicial pues se entiende que de lo contrario podría incurrirse en vulneración del derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio.

Añade el tribunal Supremo en la STS 329/2016, de 20 de abril, respecto a la utilización de aeronaves no tripuladas, que *“la protección constitucional frente a la incursión en un domicilio debe abarcar, ahora más que nunca, tanto la entrada física del intruso como la intromisión virtual. La revolución tecnológica ofrece sofisticados instrumentos de intrusión que obligan a una interpretación funcional del art. 18.2 de la CE. La existencia de drones, cuya tripulación a distancia permite una ilimitada capacidad de intromisión en recintos domiciliarios abiertos es sólo uno de los múltiples ejemplos imaginables. Pero incluso para el caso en que se entendiera que los supuestos de falta de presencia física por parte de los agentes en el domicilio investigado deben ser protegidos conforme al concepto general de intimidad que ofrece el art. 18.1 de la CE, lo cierto es que en el presente caso no consta la existencia de ningún fin constitucionalmente legítimo que, por razones de urgencia, permitiera sacrificar la intimidad del sospechoso.”* Como podemos observar, el Tribunal Supremo, ante la inexistencia de normativa que regule de forma taxativa los supuesto de hecho, recurre a la figura de la interpretación para extender el alcance de los conceptos contemplados en el texto constitucional y dar luz acerca de la solución en cada caso. En esta sentencia, el Tribunal, tras una interpretación de los preceptos constitucionales concluye que en el caso que se le presenta se produce una violación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Si no fuera por la existencia de la figura de la interpretación que dotara de alcance a este precepto constitucional, el derecho a la inviolabilidad del domicilio quedaría sin protección.

(ii) Varias leyes contradictorias para regular un mismo supuesto de hecho

Esto ocurre cuando dos leyes sin referencia alguna entre sí se contradicen, con lo que se hacen recíprocamente ineficaces. En concreto, este supuesto se plantea por la existencia de dos leyes que ante un mismo supuesto de hecho presentan consecuencias jurídicas

distintas. En estos casos la interpretación constitucional es muy importante pues deberá determinar bajo qué norma debe subsumirse el supuesto de hecho en cuestión.

Estas contradicciones pueden ser clasificadas de la siguiente manera:

- i. Contradicciones técnico-legales. Surgen cuando dos o más leyes carecen de unidad en la definición y conceptualización técnicológica.
- ii. Contradicciones de principio. Surgen cuando dos o más leyes plantean criterios rectores en abierta contradicción con la armonía, racionalidad y sistematización de un ordenamiento.

Las contradicciones en nuestro Derecho derivan del hecho que existe una extensa proliferación de normas jurídicas, que muchas veces llegan a ser excesivas en la medida en que ante un mismo supuesto de hecho existen varias normas que aparejan diferentes consecuencias jurídicas. Esto sucede porque el exceso de normativa en vigor hace que ni siquiera el legislador conozca todo lo que hay en vigor, aprobando contradictorias con las ya existentes. Además, este exceso hace que nuestra regulación contenga errores, contradicciones y deficiencias. En estos casos se nos presenta el problema de determinar qué norma hemos de aplicar.

Un ejemplo de esto se encuentra en la normativa vigente en materia de prestaciones familiares en su modalidad no contributiva que viene recogida en el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, que regula las prestaciones familiares de la Seguridad Social. En su artículo 9 se regula el concepto de hijo o menor acogido a cargo dentro de las prestaciones familiares en su modalidad no contributiva. En concreto, en el apartado 3 se establece lo siguiente:

“3. Se considerará que el hijo o el menor acogido está a cargo del beneficiario, aun cuando realice un trabajo lucrativo, por cuenta propia o ajena, siempre que continúe conviviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos percibidos por aquél en concepto de rendimientos del trabajo no superen el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, en cómputo anual.”

Por otro lado, la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en materia de Seguridad Social, establece en su artículo 6 lo siguiente:

“El causante no perderá la condición de hijo o de menor acogido a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena siempre que continúe viviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos anuales del causante, en concepto de rendimientos del trabajo, no superen el 100 por 100 del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual”.

Como podemos observar, ambas normas recogen dos porcentajes diferentes para el mismo supuesto en relación con la consideración de hijo o menor acogido a cargo en las prestaciones familiares en su modalidad no contributiva ya que una considera a éste a cargo del beneficiario cuando realice un trabajo lucrativo, por cuenta propia o ajena, siempre que continúe conviviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos percibidos por aquél en concepto de rendimientos del trabajo no superen el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, en cómputo anual (*Real Decreto 1335/2005*) y la otra cuando los ingresos percibidos por aquél en concepto de rendimientos del trabajo no superen 100 por 100 (*Ley 40/2007*) del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, en cómputo anual.

Como podemos observar existen dos normas que se contradicen entre sí por lo que se hace indispensable acudir a la figura de la interpretación, a sus métodos de interpretación y a sus principios para dotar de unidad y coherencia al sistema normativo pues de lo contrario nos encontraríamos ante una situación de inseguridad jurídica ya que no sabríamos cuál de las dos normas aplicar. En estos casos de contradicción normativa entre dos normas es frecuente que pueda incurrirse en violación de derechos fundamentales pues se vulnera el derecho a la seguridad jurídica recogido en el artículo 9 de la Constitución Española en los siguientes términos:

“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

Es por esto por lo que para prevenir que se incurra en la violación del principio a la seguridad jurídica, se hace inevitable recurrir a la figura de la interpretación cuando existen dos normas contradictorias entre sí. La interpretación permitirá determinar para cada caso concreto, cuáles son sus límites y sus contornos de manera que tras un análisis

pormenorizado ad hoc de cada caso y mediante la aplicación de los principio y criterios de interpretación constitucional se llegará a determinar qué norma es la más aconsejada en cada caso. De no existir la figura de la interpretación, los operadores jurídicos encargados de la aplicación de dichas normas, se hallarían en una situación de gran incertidumbre no sabiendo qué norma han de aplicar y violando en última instancia el principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9 del texto constitucional.

Acabamos de observar, por tanto, como la figura de la interpretación no sólo es importante en el caso de vacíos legales sino también en el caso de dos normas que por contradecirse entre sí se hacen mutuamente ineficaces.

**PARTE III. LA INTERPRETACIÓN
CONSTITUCIONAL Y BÉCQUER**

CAPÍTULO 5. REFLEXIÓN ACERCA DE BÉCQUER Y LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. (VINCULACIÓN ENTRE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y BÉCQUER).

Como adelantamos al principio de este estudio, procedemos a realizar un estudio sobre la importancia de la figura de la interpretación en el Derecho y la relación existente entre ésta la poesía de Bécquer pues desde el comienzo de mi carrera llamó mi atención la estrecha vinculación existente entre ambas figuras.

En concreto, merece una atención especial a estos efectos la Rima I de Bécquer, ya adelantada al comienzo de este trabajo:

*“Yo sé un himno gigante y extraño
que anuncia en la noche del alma una aurora,
y estas páginas son de ese himno
cadencias que el aire dilata en las sombras.*

*Yo quisiera escribirle, del hombre
domando el rebelde, mezquino idioma,
con palabras que fuesen a un tiempo
suspiros y risas, colores y notas.*

*Pero en vano es luchar, que no hay cifra
capaz de encerrarle; y apenas, ¡oh, hermosa!,
si, teniendo en mis manos las tuyas,
pudiera, al oído, cantártelo a solas.”*

En esta Rima I, plasma como el lenguaje es un pobre instrumento para expresar los matices y contornos de una realidad compleja, abstracta e infinita. Se siente consternado por el hecho de que es incapaz de encontrar en el lenguaje las palabras que le permitan expresar una realidad que subyace lo reducible. En esta rima Bécquer intenta poner de relieve las limitaciones del lenguaje para expresar la grandeza de la poesía, refiriéndose al idioma como “rebelde” en la medida en que es insuficiente para expresar y transmitir sus sentimientos. La palabra resulta insuficiente para expresar todo aquello que se escapa.

Bécquer califica la poesía de “inefable”, que no se puede expresar con palabras, siendo imposible a través de la expresar lo que siente. Para Bécquer, hay que enfrentarse al problema de la palabra, que es insuficiente, es decir, no está a la altura de los pensamientos y no puede expresar todo lo que Bécquer siente. Bécquer quiere someter la palabra a un proceso de elaboración superior para que diga lo que quiere transmitir, pero encuentra que esto es muy complejo, pues las palabras son “palabras” nada más.

Podemos observar como esta pobreza del lenguaje a la que Bécquer hace referencia en sus poesías y a la que se enfrenta continuamente está estrechamente vinculada con la importancia que necesariamente ha de cobrar la figura de la interpretación en el Derecho. Esto es así porque la pobreza a la que se refiere Bécquer en su poesía es la misma pobreza que presenta el lenguaje jurídico en la medida en que éste también es incapaz de captar y reducir a lo escrito en muchos casos los supuestos de hecho que se le presentan y subsumirlos bajo determinados preceptos normativos. Esto es así especialmente porque hay situaciones que por su especial complejidad no llegan a encajar en un precepto normativo o por el contrario encajan en más de uno, abriéndose así paso a un “margen de maniobra” para ajustar estas situaciones a los preceptos normativos en el que necesariamente ha de jugar un papel esencial la interpretación.

Considero que, en la Poesía, lo que los lectores perciben a través de la lectura simplista, es decir, la lectura de los versos asociando a las palabras su habitual significado, dista mucho de lo que el autor quiere expresar y transmitir, de la misma manera que en el Derecho, lo que la ley recoge dista mucho de la situación concreta que se le presenta. Esto es así en la medida en que pese a que los juristas intenten cargar de tecnicismos un lenguaje para tratar de captar mejor realidades complejas, lo cierto es que éstas por su extremado casuismo, abstracción, dinamismo, se le escapan, y ni siquiera el lenguaje más elevado, culto, y técnico es capaz de captar las infinitas situaciones y casos que acontecen en el mundo real. Es por ello que la figura de la interpretación se hace necesaria para poder comprender todos los matices y dimensiones del caso concreto que se presenta. Sólo a través de la interpretación pueden ampliarse, extenderse los preceptos normativos y dotarlos de un significado y alcance más adecuado al caso concreto.

CONCLUSIONES

La importancia de la figura de la interpretación constitucional en la protección de los derechos fundamentales es esencial. Esto es así en la medida en que la interpretación permite dotar a las leyes de una mayor elasticidad y alcance de manera que puedan subsumirse en ellas supuestos de hechos que, por su carácter de complejos o imprecisos, quedarían sin regulación o con regulaciones contradictorias si no existiese esta figura. Esto sucede especialmente en el caso de situaciones derivadas de los avances de sociales, culturales, científicos y tecnológicos en los que el legislador no puede prever las situaciones que se sucederán en el futuro derivadas de este progreso, por tanto, cuando acontecen, no existe ninguna Ley que las regule. En estos casos será muy necesaria la figura de la interpretación pues de lo contrario podría llegarse a situaciones de violación de derechos fundamentales, que son, en todo caso, inadmisibles. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su STC 227/1988, en la que apunta que *"el principio de seguridad jurídica no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico dado"*, sino que *"debe responder a la realidad social de cada momento como instrumento de perfeccionamiento y de progreso"*. La única manera de lograr esta adaptación del texto constitucional a cada momento histórico es a través de la figura de la interpretación.

Para analizar esta importancia crucial de la figura de la interpretación en nuestro ordenamiento jurídico, hemos procedido a realizar un estudio pormenorizado de los elementos que considerábamos cruciales para lograr un entendimiento íntegro y absoluto. Para ello, hemos comenzado haciendo un profundo estudio del Derecho Constitucional y los derechos fundamentales contenidos en la Constitución. Posteriormente hemos procedido a realizar un exhaustivo análisis del concepto mismo de interpretación y su aplicación en el ámbito del Derecho constitucional, hasta comprender su naturaleza intrínseca, límites y contornos. Hemos investigado acerca de los métodos y principios que han de regir la interpretación constitucional, apuntando, a nuestro parecer, cuáles resultan los más indicados. Realizado este análisis, hemos procedido a ejemplificar a través de algunos ejemplos algunas de las situaciones que se producen en la realidad y que precisan de la figura de la interpretación para dotar de protección a los derechos fundamentales que en ellas se ven envueltos ya que, de lo contrario, quedarían sin protección.

Finalmente, y a modo de reflexión final, hemos realizado un análisis comparativo entre la importancia de la figura de la interpretación en el Derecho (en general) y el Derecho Constitucional en particular y la poesía de Bécquer, que precisamente versa acerca de la mediocridad del lenguaje que hace necesaria en muchos casos una lectura e interpretación más profunda y omni-comprensiva.

Del estudio pormenorizado de todos los conceptos arriba expuestos hemos podido llegar a la conclusión de que la figura de la interpretación asume un papel crucial en la protección de los derechos fundamentales por las siguientes razones:

- (i) La realidad social es cambiante y los avances sociales, culturales, científicos y tecnológicos no permiten al legislador prever todo cuanto va a acontecer en el futuro, dando lugar a situaciones de vacío legal en las que se ponen en peligro derechos fundamentales;
- (ii) Existe una extensa proliferación de normas jurídicas vigentes que imposibilitan al legislador en muchos casos el conocimiento de todas las normas que hay en vigor, dando lugar en muchos casos a la aprobación de normas contradictorias en las que se ponen en peligro derechos fundamentales;
- (iii) El lenguaje jurídico en sí mismo presenta limitaciones, en la medida en que es incapaz de plasmar y captar por escrito la compleja y abstracta realidad que acontece fuera de él.

Por todo esto consideramos que la figura de la interpretación asume un papel crucial en nuestro ordenamiento jurídico y debe ser atendida por todos los operadores jurídicos cuya tarea sea la aplicación de las normas jurídicas pues de lo contrario podría llegarse a situaciones de vulneración de derechos fundamentales en todo caso inadmisibles.

A modo de anotación final, cabe decir, que la importancia de la figura de la interpretación no es una mera creación de la doctrina mayoritaria, sino que viene recogida en nuestro Código Civil, el cual en su artículo 3 contempla: *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y*

legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”, lo que viene a sugerir la importancia y atención que los operadores jurídicos han de prestarle a dicha figura sin que pueda pasar en ningún caso inadvertida.